

MARZO 2020

Señores:

JUZGADO 002 LABORAL DE CIRCUITO DE POPAYÁN
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 19001310500220200002000
DEMANDANTE: TERESA GURRUTE
IDENTIFICACION: 48615104-4605502
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
E.I.C.E

Cordial saludo,

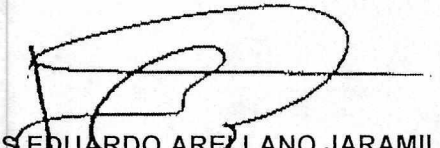
LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, respetuosamente me permito allegar al despacho judicial resolución No. (SUB 61551 DEL 03 DE MARZO DE 2020) emitida por mi representada, mediante la cual se cumple lo ordenado en sentencia de proceso laboral.

Por lo anterior, respetuosamente solicito:

- Se tenga en cuenta los valores cancelados mediante el acto administrativo proferido para que sea deducido al momento de la liquidación del crédito.
- En su defecto, que el despacho judicial se abstenga de autorizar la entrega del título judicial al demandante para efectos de evitar dobles pagos por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
- Dar por terminado el presente proceso por pago.
- Se decrete el levantamiento de medidas cautelares por cumplimiento y pago total de la obligación.

Anexo al presente escrito (7) folios de la mencionada resolución.

Ante el señor juez,



LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO
C.C. No. 16.736.240
T.P. 56.392 del C.S. de la J.

Apoderado Judicial

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Mano Gurrute
MARZO 11/2020

23

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 61551

RADICADO No. 2020_2829783_10-2020_1327857 **03 MAR 2020**

Por la cual se Resuelve un Trámite de Prestaciones Económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Sobrevivientes- Cumplimiento a sentencia)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 00088 del 12 de enero de 2000 el ISS reconoció pensión de vejez al señor **GURRUTE RUPERTO**, quien en vida se identificó con CC No. 4605502, efectiva a partir del 01 de enero de 2000 en cuantía inicial de \$260,100.

Que mediante Resolución No. 000126 del 01 de abril de 2002 el ISS reconoció pensión de sustitución a partir del 18 de abril de 2001 por el fallecimiento del señor GURRUTE RUPERTO ocurrido el 18 de abril de 2001 a favor de los siguientes beneficiarios:

BENEFICIARIOS PENSION RETROACTIVO

GURRUTE MACA HAROLD \$35.750 450.242
GURRUTE MACA GUILLERMO \$35.750 450.242
GURRUTE GURRUTE CARLOS ALBERTO \$35.750 450.242
GURRUTE MACA JUAN PABLO \$35.750 450.242
GURRUTE TERESA \$143.000 \$1.800.965

Que mediante Resolución GNR No. 234795 del 17 de septiembre de 2013 esta entidad negó una pensión de sustitución al joven GURRUTE GURRUTE CARLOS ALBERTO identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 1061742096, con fecha de nacimiento 15 de agosto de 1991, en calidad de Hijo Invalido(a), representado legalmente por la señora TERESA GURRUTE, identificada con CC. No. 48.615.104, en calidad de CURADORA, designada mediante Sentencia 132 RAD 2010-00439-00, del 10 de julio de 2011, proferida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN mediante la cual, DECLARA en INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABOLUTA al señor CARLOS ALBERTO GURRUTE GURRUTE.

24

SUB 61551
03 MAR 2020

Que mediante Resolución GNR 101438 del 11 de abril de 2016, Colpensiones reactivó una sustitución reconocida mediante Resolución NO. 000126 del 01 de abril de 2002, con ocasión del fallecimiento de **GURRUTE RUPERTO a partir** del 01 de septiembre de 2009, a favor de GURRUTE GURRUTE CARLOS ALBERTO identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 1061742096, con fecha de nacimiento 15 de agosto de 1991 representado por la señora TERESA GURRUTE, identificada con CC. No. 48.615.104, en calidad de CURADORA.

Que el 30 de enero de 2020 mediante radicado Bz 2020_1327857 se recepcionó copia del fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN y el TRIBUNAL SUPERIOR DESTRITO JUDICIAL DE POPAYAN - SALA LABORAL dentro del proceso con radicado No. 2018-0261.

Que mediante sentencia del 12 de junio de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, dentro del proceso con radicado No. 2018-0261, resolvió lo siguiente:

"(...) Primero. CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993 con ocasión de la reactivación de la pensión de sobrevivientes al señor CARLOS ALBERTO GURRUTE a partir del 01/09/2009 mediante Res GRN 1011438 del 11 de abril de 2016, derecho pensional que le fue reconocido con ocasión del fallecimiento del pensionado GURRUTE RUPERTO el 18/04/2001.

Segundo. Declarar la prescripción de todos aquellos intereses de mora exigibles con anterioridad 06/06/2015.

Tercero. Consecuente con lo anterior CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del señor CARLOS ALBERTO GURRUTE representado por su curadora TERESA GURRUTE a la suma de \$6.977.629,00 por concepto de los intereses de mora generados entre 08/06/2015 y abril de 2016.

Cuarto. CONDENAR EN COSTAS a COLPENSIONES. Se estiman las agencias en derecho en una suma igual a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al pago y que será incluida en la liquidación de Costas que se practicará por la Secretaría del Despacho.

Quinto. Súrtase el grado jurisdiccional de consulta. (...)"

Que el día 19 de noviembre de 2019, mediante sentencia de segunda instancia el **TRIBUNAL SUPERIOR DESTRITO JUDICIAL DE POPAYAN - SALA LABORAL** modificó la sentencia de primera instancia, resolviendo lo siguiente:

"(...) PRIMERO: MODIFICAR los ordinales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, el doce de junio de dos mil diecinueve

25

SUB 61551
03 MAR 2020

(2019), en el presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por la señora TERESA GURRUTE, a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E. en el sentido de DECLARAR la prescripción de todos aquellos intereses de mora, exigibles con anterioridad al dos (2) meses con anterioridad al dos (2) de marzo de dos mil trece (2013) y en consecuencia la suma a la que se condena a COLPENSIONES por concepto de intereses moratorios, una vez vencido el plazo de los dos (2) meses con el que contaba la entidad para resolver la solicitud, corresponde a la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$17.876.831).

SEGUNDO: CONFIRMAR el resto de la sentencia.

TERCERO: ALLEGAR al expediente la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado Doce que presta su colaboración a la Sala Laboral de este Tribunal, por medio de la cual se liquidó la condena la condena por concepto de intereses moratorios, impuesta a cargo de la administradora demandada.

CUARTO: Sin COSTAS en esta instancia, por estarse resolviendo además del recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada y porque prospera parcialmente la apelación. (...)”

Que el (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s).

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial dela Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial -sistema siglo 21.

Que el día 02 de marzo de 2020 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un PROCESO EJECUTIVO con radicado No. 2020-0020, iniciado a continuación del ordinario con Radicado No. 2018-0261, pero sin que se evidencie la existencia de título judicial.

26

SUB 61551
03 MAR 2020

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 31 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento por las

Que por lo anterior, es procedente reconocer el retroactivo ordenado pagar en el (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, y en el 3, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- i) Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial: Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.*

(...)

3. Lineamientos para el reconocimiento de pagos únicos cuando existe proceso ejecutivo

En los eventos en los cuales se evidencie que el cumplimiento de la sentencia judicial está encaminada a obtener el pago de sumas únicas (ej: intereses moratorios, pago a herederos, auxilios funerarios, incapacidades, entre otras), se deberá seguir el procedimiento establecidos en los numerales 1 y 2 de esta Circular.

Que por lo anterior, con el presente acto administrativo se reconoce y ordena el pago del retroactivo comprendido por:

- a. La suma de **\$17.876.831** ordenada en el fallo judicial por concepto de intereses moratorios.

SUB 61551
03 MAR 2020

Por otra parte, teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

Que respecto al pago de costas la Circular Interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho; en consecuencia en aplicación de lo dispuesto por la circular interna precitada el presente Acto Administrativo se remitirá a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2018-0261 tramitado ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN y el TRIBUNAL SUPERIOR DESTRITO JUDICIAL DE POPAYAN - SALA LABORAL, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DESTRITO JUDICIAL DE POPAYAN el 12 de junio de 2019, C.P.A. y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DESTRITO JUDICIAL DE POPAYAN el 12 de junio de 2019 y en consecuencia reconocer un pago único por concepto de intereses moratorios, por la reactivación de una Pensión de sobrevivientes generada con ocasión del fallecimiento de GURRUTE RUPERTO en los siguientes términos y cuantías:

GURRUTE GURRUTE CARLOS ALBERTO ya identificado(a), en calidad de Hijo(a) Invalido(a) con un porcentaje de 50%. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada mientras persista el estado de Invalidez, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a) para el 2020: **\$438,902.00**

SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE.

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$0.00
Mesadas Adicionales	\$0.00

SUB 61551
03 MAR 2020

Indexación	\$0.00
Intereses de Mora	\$17,876,831.00
F. Solidaridad Mesadas	\$0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	\$0.00
Descuentos en Salud	\$0.00
Ajustes en Salud	\$0.00
Pagos ya efectuados	\$0.00
Pago Ordenado Sentencia	\$0.00
Descuentos en AFP	\$0.00
Valor a Pagar	\$17,876,831.00

El solicitante es representado por el Sr(a). TERESA GURRUTE quien se identifica con CEDULA CIUDADANIA 48615104 en calidad de CURADOR.

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202003 que se paga en el periodo 202004 en la central de pagos del banco POPULAR C. P. 1ERA QUINCENA de POPAYAN CL 4 5 48 OF.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A..

ARTÍCULO SEGUNDO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites pertinentes conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN y el TRIBUNAL SUPERIOR DESTrito JUDICIAL DE POPAYAN - SALA LABORAL, autoridad(es) del orden superior jerárquico y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

29

SUB 61551
03 MAR 2020

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese a la señora TERESA GURRUTE, haciéndole (s) saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M^a ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

JENNY PAOLA BUSTAMANTE AVALO
ANALISTA COLPENSIONES

SANDRA SULAY RAMOS BORBON

JOHN ALFREDO ROZO SUAREZ
REVISOR

COL-SOB-207-503,1



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 098

Popayán, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: TERESA GURRUTE Curador de CARLOS ALBERTO GURRUTE – C.C. No. 48.615.104

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RAD. 19001310500220200002000

Teniendo en cuenta que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., allega al Juzgado copia de Resolución No. SUB-61551 del 3 de marzo de 2020, prueba que da cuenta del cumplimiento a la orden judicial impartida por este Despacho Judicial en Sentencia del 12 de junio de 2019, modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán en Sentencia del 19 de noviembre de 2019, se dispondrá poner en conocimiento de la parte demandante los precitados documentos, corriendo traslado por el término de tres (3) días para que se pronuncie, vencido el traslado, pasará el expediente a Despacho para resolver sobre la siguiente actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante, por el término de tres (3) días, de las pruebas que dan cuenta del cumplimiento a la orden judicial impartida por este Despacho Judicial en Sentencia del 12 de junio de 2019, modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán en Sentencia del 19 de noviembre de 2019,

SEGUNDO: Vencido el término de traslado, pasar el expediente a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

Juez